

Resolución Gerencial Regional Nº 0223 -2009-GORE-ICA/GRDS

lca, 2 0 MAY0 2009

VISTO, los Expedientes Administrativos Nºs: 02703 y 03573-2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2348, de fecha 14 de Diciembre del 2001, emitida por la Dirección Regional de Educación de lca.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1514 del 07 de Julio de 2000, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Don WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, Secretario II del Colegio "Nuestra Señora del Rosario" de Pampa de Tate — Tate — Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de subsidio por Luto , por el fallecimiento de su señor padre don Juan Pablo Ugarte Chumbiauca, acaecido el 12 de Mayo del 2000, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco 04/100 (S/. 135.04) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2348 del 14 de Diciembre de 2001, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedentes la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos a Don WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA respecto a su Subsidio por fallecimiento de su señor padre don Juan Pablo Ugarte Chumbiauca, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional Nº 1514/2000.

Que, mediante Exp. Nº 6115/2009 Don WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que la resolución materia de la pretendida nulidad ha sido emitida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en el D.S. Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. Nº 051-91-PCM, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional, mediante expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuestos por el recurrente contra, contra las Resolución Directoral Regional Nº 2348/2001, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 54 Inc a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. Asimismo, el Art. 144º y 145º de su reglamento aprobado por el D.S. Nº 005-90-PCM, señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145º de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria





del Tribunal Constitucional — Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. Nº 0501-2005-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623 y, el Exp. Nº 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado — Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, así como el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante — prima facie — para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita con el Recurso de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nº 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 426-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº. 2348/2001, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nula la resoluciones materia de impugnación.

el acto resolutivo realizando el cálculo de concepto de Subsidio por Luto, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el D.S. Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GUBIERNO REGIONAL DE 4CA Gerencia Regional Opesarrono Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera